



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

22/05/23

Expediente Laboral No. 28/2020
RAÚL CÁRDENAS ANGULO.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

--- Colima, Colima 02 (dos) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).

--- En el EXPEDIENTE LABORAL No. 28/2020 promovido por el C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O. -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 28/2020 promovido por el C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- "A) La Reinstalación en el puesto de base que venía desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, en la categoría de Auxiliar de Aseo TAE 1, adscrito a la Oficina de Parques, Jardines y Áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima que desempeñé en una plaza de base hasta la fecha del injustificado despido de que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada. B) El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por el suscrito, con la suma total de prestaciones legales y contractuales con todas y cada uno de los incrementos que generen. C) El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base sindicalizados al servicio de la misma demandada. D) El reconocimiento individual de mi antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. E) La reinscripción del suscrito al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para lo cual desde ahora señalo que el número de afiliación del suscrito es el número 52876711962, así como al INFONAVIT y SAR; y como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. F) El pago del aguinaldo devengado por el suscrito al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2019 que la demandada se negó a cubrirme, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base sindicalizados. G) El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2019 en los términos a que se

refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada. H) El pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizados que labora al servicio de la demandada, así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagarme desde la fecha en que fui reconocido como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016, dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, y hasta aquella en que se dé exacto cumplimiento al laudo que se dicte a mi favor en los autos del presente Juicio, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan el puesto de Auxiliar de Aseo TAE 1, adscrito a la Oficina de Parques, Jardines y Áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. I) El pago de aguinaldo a razón de 90 días por cada año laborado y que tengo derecho, reclamo que hago desde la fecha en que fui reconocido' como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016, dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio, lo anterior, conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo que se otorgan al personal de base sindicalizado al servicio de la demandada. J) La homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado en la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha en que fui reconocido como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016, dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este juicio, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que preciso a continuación: 1).- El pago de un quinquenio a que tengo derecho en virtud de haber ingresado a laborar a partir del día 16 de febrero del 2011 por lo que tengo un quinquenio a mi favor, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo que se dicte en autos, el cual debe pagarse conforme a lo previsto en los Convenios sindicales. 2).- El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tengo derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. 3).- El pago de aguinaldo anual que debió pagarme la demandada en el año 2019, más los que se sigan generando, incluyendo los conceptos de pago que establecen los convenios celebrados entre la demandada y el y sindicato de trabajadores integrado con los conceptos "canasta navideña", y "apoyo cuesta de enero" y los demás que le corresponda. 4).- El pago de la prestación denominada ayuda de transporte en cantidad de \$ 959.57 establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el



sindicato de trabajadores. 5).- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños en cantidad \$1,000.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 6).- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 7).- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y asistencia equivalente a 4 días de salario que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta en cantidad y términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 8).- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 9).- El pago del concepto ajuste de calendario de 5 ó 6 días desueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 ó 6 días en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 10).- El pago del concepto denominado bono por el día del padre en cantidad \$1,761.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 11).- El pago del concepto denominado bono por el día del AUXILIAR en cantidad \$647.33 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 12).- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad \$1,667.51 pagaderos en el mes de marzo de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 13).- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad \$1,510.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 14).- El pago del concepto denominado bono de juguetes en cantidad equivalente en 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 15).- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 16).- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad \$1,000.00 pagadero en el mes de febrero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 17).- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar en cantidad \$1,000.00 pagadero en el mes de noviembre en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 18).- El pago del concepto denominado compensación ordinaria en cantidad \$216.80 mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 19).- El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada. 20).- El pago del concepto denominado bono de capacitación en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. - - - - -

----- RESULTANDOS -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 29 (veintinueve) compareció

ante este Tribunal el **C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de **HECHOS**: - - - - -

- - - 1).- Con fecha 16 de Febrero del año 2011, ingrese a prestar mis servicios personales como trabajador del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, ocupando una plaza Auxiliar de Aseo habiéndome desempeñado de manera ininterrumpida y continua desde la fecha de mi ingreso, reconociéndome la Entidad Pública demandada como trabajador de base mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016, dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012; aunado a lo anterior, el suscrito desde que ingresé a laborar lo hice mediante la propuesta de bolsa de trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, por lo que tengo derecho a que se me otorguen y paguen todas y cada una las prestaciones que contiene el artículo sexto transitorio de la Ley de la materia, así como las contenidas en todos y cada uno de los Convenios laborales suscritos con dicho sindicato y la Entidad Pública demandada. 2).- Desde la fecha de ingreso al servicio de la demandada me fueron asignadas tareas y actividades de trabajo, siempre de manera subordinada y dirigida y orientada por mis superiores para mi desempeño laboral, en especial siendo dirigido sobre las actividades laborales que debía realizar el suscrito, concretamente como Auxiliar de Aseo que consistían en Limpiar y barrer Parques y Jardines, pintar machuelos, podar árboles, barrer calles entre otras. Las Condiciones de trabajo del suscrito están dadas en la siguiente forma, el horario de trabajo es de 07:00 a las 14:00 Horas con media hora para tomar alimentos de lunes a Sábado, el salario asignado al suscrito es la cantidad de \$2,831.48 quincenales. 3).- Durante todo el tiempo que presté mis servicios para la Entidad demandada, siempre lo hice con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la Entidad Pública demandada. 4).- La Entidad demandada durante todo el tiempo que presté mis servicios ha sido omisa en pagarme todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizados que labora al servicio de la demandada, así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagarme desde la fecha en que ingresé a laborar a su servicio, por lo que me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan el puesto de Auxiliar de Aseo motivo por el cual me veo precisada a demandar el pago de las prestaciones antes precisadas. 5).- Es el caso que el C. Presidente Municipal de la Entidad Pública demandada el C. FELIPE CRUZ CALVARIO le ordenó al C. JOSE BENJAMIN SANCHEZ ANGUIANO, Director de Recursos Humanos y Evaluación del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, que me despidiera por lo que, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 03 de diciembre del año 2019, me despidió de mi trabajo injustificadamente diciéndome que a partir de esa fecha se daba por terminada la relación laboral que se tenía conmigo sin que la Entidad Pública demandada haya seguido el procedimiento de investigación



administrativo que señala para los trabajadores de base el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y al no haber hecho dicho procedimiento el despido es injustificado del cual fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada violentando los Derechos Humanos del suscrito, al negarme el derecho al trabajo, y a la estabilidad en el mismo, como lo dispone la Constitución General de la República, quitándome el trabajo de base que yo desempeñaba, lo que redundaba también en violentar los derechos humanos como lo son el derecho a la subsistencia, el derecho a la manutención derivado de un trabajo y me impide también el derecho a la alimentación, al impedirme el disfrute de mi salario, por lo que acudo en esta vía a reclamar los derechos laborales que me corresponden.”-----

--- **2.-** Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de abril del año 2020 (dos mil veinte), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ¹**, por conducto del **C. FELIPE CRUZ CALVARIO**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en

¹ Visible a fojas de foja 19 a 26 de autos

cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:00 (once) horas del día 22 (veintidós) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - **5.-** Llegado el día y hora señalado, se desahogó la audiencia trifásica y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes codemandadas**, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a bien a ratificar tanto su escrito de demanda, como la contestación a la misma. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 05 (cinco) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno)³ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos

² Visible a foja 62 a 65 de autos

³ Visible a fojas de la 87 a la 93 de autos.



y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - -

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - IV.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del*

demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en la REINSTALACIÓN en el puesto de base que dice venía desempeñado, en el puesto de AUXILIAR DE ASEO TAE 1 adscrito a la Oficina de Parques, Jardines y Áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, del cual fue despedido injustificado el día 03 de diciembre del año 2019, y en consecuencia el pago de los salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha de su despido, el reconocimiento de su antigüedad, su inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2019, el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizados que labora al servicio de la demandada, así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo. -----

- - - O si por el contrario, resultan procedente o no las excepciones y defensas hechas valer por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, quien negó acción y derecho del actor para demandar las prestaciones que demanda, pues negó que hubiera sido despedido en la fecha en que señala, ya que el trabajador laboró por última ocasión el 02 de diciembre de 2019, desconociendo esta entidad pública porque ya no se ha presentado a laborar desde esa última fecha, pues sorpresivamente hasta ahora se nos notifica sobre esta demanda, y del mismo modo



opuso la excepción de prescripción en todas aquellas acciones de trabajo que prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto de acuerdo a las prestaciones que pide de manera excesiva tomando como parámetro el tiempo, fundamentado esta excepción en el artículo 169 de la Ley de la materia, y que todas las prestaciones anteriores al 24 de enero de 2019 se encuentran prescritas por el solo transcurso del tiempo. -

--- V.- ANÁLISIS DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR. ---

--- Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, este H. Tribunal debe esclarecer lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que permaneció en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, por otra parte debe dirimirse cuál fue el plazo o la obra específica materia de su contratación, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada; una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: ---

--- **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el*

comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. -----

--- Registro digital: 221495 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 290 Tipo: Aislada **RELACION DE TRABAJO. FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de existir controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, la carga de la prueba corresponde al patrón, ya que es la parte que dispone de los elementos necesarios para la comprobación de tal hecho, supuesto que tiene la obligación legal de llevar y conservar los documentos respectivos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

--- Registro digital: 202649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: XX.34 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 383 Tipo: Aislada **DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y SE EXCEPCIONA DICHIENDO QUE FUE EL ACTOR QUIEN ABANDONO EL TRABAJO, CORRESPONDE A AQUEL (PATRON) LA CARGA DE LA PRUEBA.** Es de explorado derecho que cuando el trabajador reclama el pago de indemnización constitucional o bien solicita su reinstalación por considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón y éste se excepciona oponiendo como defensa que fue el actor quien abandonó el trabajo, la carga de la prueba le corresponde al patrón. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

--- Luego entonces, si el patrón negó acción y derecho respecto a las prestaciones que demanda el actor, pues dijo que fue este quien abandonó el trabajo con fecha el 02 de diciembre del año 2019, corresponde al patrón la carga de la prueba, de no haber despedido injustificadamente al trabajador. -----

--- En ese orden de ideas y de los autos que hoy se laudan, se desprende que la demandada aportó la CONFESIONAL a cargo del actor y que se encuentra **visible a fojas 88 a 90 de autos**, quien al absolver las posiciones que le fueron formuladas reconoció haber laborado para el Ayuntamiento hasta el día 02 de diciembre de 2019.

--- Por su parte el actor ofreció como pruebas de su parte la DOCUMENTAL consistente en el informe que rindió el INSTITUTO



MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL visible a fojas 98 a 104 de autos, del que se advierte el trabajador fue dado de baja ante el Instituto con fecha 02 de diciembre del año 2019; así como el laudo pronunciado por este Tribunal con fecha 01 de septiembre del año 2016 en cumplimiento al Amparo Directo No. 726/2015, en el que se condenó al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a reinstalar al C. Raúl Cárdenas Ángulo, con el carácter de trabajador de base en el puesto que venía ocupando de Auxiliar de Aseo. -----

- - - Ahora bien, en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez , en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.” De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse. -----

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía

de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)” En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. -----
- - - Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. -----
- - - Atento a lo anterior, en autos ha quedado debidamente acreditado que el C. RAÚL CÁRDENAS ÁNGULO ingreso a laborar para la demandada como fecha 16 de febrero del año 2011 en el puesto de AUXILIAR DE ASEO como trabajador de BASE en el que percibía un sueldo quincenal de \$2,381.48 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.). -----
- - - Por otro lado, se advierte existe controversia en relación a la fecha



del despido, pues por una parte el actor dijo haber sido despedido con fecha 03 de diciembre del año 2019, hecho que contravirtió la demandada negando que fuera cierto y que lo cierto era que el actor abandono el trabajo con fecha 02 de diciembre del año 2019 y que al absolver la confesional a su cargo el actor reconoció que el último día que prestó sus servicios para el ayuntamiento demandado fue el 02 de diciembre del año 2019, prueba que únicamente tiene valor probatorio para acreditar la fecha en que tuvo término la relación de trabajo y fue con fecha 02 de diciembre del año 2019, más no que esta hubiera terminado de forma justificada. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: - - - - -

- - - **ARTICULO 26.-** Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Por la muerte del trabajador; II. Por renuncia voluntaria; III. Por jubilación o pensión; IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. - - - - -

- - - **ARTICULO 27.-** Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, las siguientes: I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo; Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Proceso Legislativo 7 II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo; III. Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la Entidad pública; IV. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea causa del perjuicio; V. Por cometer actos inmorales durante el trabajo; VI. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; VII. Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores; VIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga

enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica; IX. Por incumplimiento comprobado a esta Ley o a las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia; X. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de un delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad pública; y XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades. - -

- - - **ARTICULO 28.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, exceptuando las fracciones III, VI, VII y IX, el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal. - - - -

- - - **ARTICULO 29.-** Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente. Pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en las fracciones I, IV, VII, VIII y XI el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los plazos en que corresponda, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. - - - - -

- - - **ARTICULO 30.-** Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. En el acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. De no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. En las causales a que se refieren las fracciones III y X del Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia del trabajador. - - - - -

- - - **ARTICULO 31.-** Si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo. El Titular comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnará copia del oficio de remisión al Tribunal. - - - - -

- - - De los artículos en cita, puede concluirse que será causa justificada de la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón, por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del



trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la Entidad pública, así como que el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal, debiendo seguir el procedimiento establecido por la Ley Burocrática Estatal en su artículo debiendo levantar el Acta Administrativa que corresponda, debiendo el Titular comunicar personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnar copia del oficio de remisión al Tribunal. -----

--- En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que el actor era una trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR DE ASEO TAE 1., y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdos a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley Burocrática Estatal, haciéndose constar que no hubo levantamiento de dichas actas, no otorgándole el derecho de audiencia y defensa al trabajador y sin haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. -----

- - - Por tanto, atendiendo a las pretensiones del actor y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y la situación real en que se encontraba el actor, este Tribunal considera que le asiste la razón al trabajador del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de un trabajador de BASE; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a reinstalar al C. RAÚL CÁRDENAS ÁNGULO en el puesto de AUXILIAR DE ASEO TAE 1 adscrito a la oficina de Parques, Jardines y Áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. - - - - -

- - - Así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir de la fecha de su despido el 02 de diciembre del año 2019, hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento el laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, misma que resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de*



Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.** -----

- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima

vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- VI. - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. -----

--- Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el **C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO** en el **INCISO D) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de su escrito de demanda, el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, es decir a partir del 16 de febrero del año 2011, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

--- Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **Artículos 69 y 74**, los cuales disponen: -----

--- “ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...). “ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los



conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**". -----

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, COL.,** a RECONOCERLE al **C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO** la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada el día 16 de febrero del año 2011, más lo que se siguieron generando, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador

por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - VII.- PAGO DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO. -----

- - - Ahora bien, con relación a las prestaciones que el actor demanda, en los incisos H), I) Y J) de su demanda consistentes en el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de la Materia, así como con las



Condiciones Generales de Trabajo que otorgan al personal de base sindicalizado, así como las diferencias salariales que la demandada ha dejado de pagarle desde la fecha en que fue reconocido como trabajador de base, es decir mediante laudo de fecha 01 de septiembre de 2016, consistentes en: *El pago de aguinaldo a razón de 90 días por cada año laborado y que tengo derecho, reclamo que hago desde la fecha en que fui reconocido' como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016, dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio, lo anterior, conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo que se otorgan al personal de base sindicalizado al servicio de la demandada. J) La homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado en la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha en que fui reconocido como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016, dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este juicio, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que preciso a continuación: 1).- El pago de un quinquenio a que tengo derecho en virtud de haber ingresado a laborar a partir del día 16 de febrero del 2011 por lo que tengo un quinquenio a mi favor, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo que se dicte en autos, el cual debe pagarse conforme a lo previsto en los Convenios sindicales. 2).- El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tengo derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. 3).- El pago de aguinaldo anual que debió pagarme la demandada en el año 2019, más los que se sigan generando, incluyendo los conceptos de pago que establecen los convenios celebrados entre la demandada y el y sindicato de trabajadores integrado con los conceptos "canasta navideña", y "apoyo cuesta de enero" y los demás que le corresponda. 4).- El pago de la prestación denominada ayuda de transporte en cantidad de \$ 959.57 establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el*

sindicato de trabajadores. 5).- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños en cantidad \$1,000.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 6).- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 7).- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y asistencia equivalente a 4 días de salario que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta en cantidad y términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 8).- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 9).- El pago del concepto ajuste de calendario de 5 ó 6 días desueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 ó 6 días en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 10).- El pago del concepto denominado bono por el día del padre en cantidad \$1,761.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 11).- El pago del concepto denominado bono por el día del AUXILIAR en cantidad \$647.33 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 12).- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad \$1,667.51 pagaderos en el mes de marzo de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 13).- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad \$1,510.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 14).- El pago del concepto denominado bono de juguetes en cantidad equivalente en 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 15).- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 16).- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad \$1,000.00 pagadero en el mes de febrero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 17).- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar en cantidad \$1,000.00 pagadero en el mes de noviembre en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de



trabajadores. 18).- El pago del concepto denominado compensación ordinaria en cantidad \$216.80 mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 19).- El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada. 20).- El pago del concepto denominado bono de capacitación en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. de las cuales la parte demandada negó acción y derecho para su reclamo pues dijo el actor no satisfacía los presupuestos procesales de su acción. - - - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde resultan aplicables los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1315 Tipo: Aislada **DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la

jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

*--- Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRÓN RECONOCE QUE LAS CUBRÍA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

--- De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

--- Luego entonces, de las constancias que obran en autos, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna ofrecida por el actor con la que logré demostrar el derecho a percibir



las prestaciones que demanda, así como los conceptos y montos que señala y de las que dice tiene derecho a percibir en igualdad de circunstancias que un trabajador sindicalizado, por lo que al no haber satisfecho el actor los requisitos para probar su acción hecha valer, este Tribunal estima improcedente su pago. -----

--- VIII.- PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----

--- Ahora bien, por lo que va al pago de la prestación que demanda en el inciso **F) y G)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las vacaciones y prima vacacional que demanda por el tiempo laborado por el año 2019, en términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y de la que la demandada negó tuviera derecho, pues dijo que dicha prestación se le cubrió oportunamente, cosa que no logró probar con medio de convicción alguno, por lo que este Tribunal estima que su pago resulta procedente pues en los autos del expediente laboral no obra documento alguno con el que se demuestre su pago, máxime de ser una carga probatoria a cargo del patrón en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

--- *Registro digital: 243098 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 241 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.** Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto. Sexta Época, Quinta Parte. -----*

--- Prestaciones que deberán pagarse en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y que a continuación se insertan: -----

--- **ARTICULO 51.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no*

tuvieren derecho a vacaciones. -----

*- - - **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----*

*- - - **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. -----*

*- - - Y vista la procedencia de la acción ejercitada por el actor consistente en su REINSTALACIÓN, debe señalarse que derecho no sólo debe ser físico, sino jurídico, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, en ese sentido debe precisarse que, el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, pues su pago se encuentra implícito en la condena de salarios caídos con motivo de su reinstalación por lo que su pago implicaría un pago doble, resultando únicamente procedente el pago de las **vacaciones generadas desde el 01 de enero al 02 de diciembre del año 2019,** lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: -----*

*- - - Época: Décima Época Registro: 2002097 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Página: 1977 **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de*



varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. **Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.** -----

--- Registro digital: 183182 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1301 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- Resultando procedente así mismo el pago de las primas vacacionales correspondientes al 30% desde el 01 de enero del año 2019, y hasta que se cumplimente el presente laudo, al haber prosperado la acción de reinstalación con apoyo en el criterio de rubro

y contenido siguiente: -----

- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **IX.- INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** -----

- - - En cuanto al reclamo realizado por la actora, consistente en la reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que demanda en el inciso **E)** de su demanda, y de la cual la demandada negó tuviera derecho pues señaló que el actor siempre estuvo inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas obrero



– patronales, cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, **se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste**; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo

anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica*



del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - Ahora bien, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, luego entonces de autos se advierte que el actor ofreció la DOCUMENTAL consistente en el INFORME que rindió el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y que se encuentra **visible a fojas 98 a 104 de autos;** del que se advierte que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, inscribió al trabajador por el período del **17 de mayo del año 2011 al 25 de octubre del año 2012 y del 17 de julio del año 2017 al 02 de**

diciembre del año 2019. -----

- - - Del mismo modo en autos obra copia fotostática del laudo de fecha 01 (uno) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), en los autos del expediente laboral 309/2012, promovido por el actor en contra de la entidad pública demandada en el que se condenó al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ la reinscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y SAR; y del mismo modo de ordenó el reconocimiento de su antigüedad a partir del 16 de febrero del año 2011; Por tanto, de los documentos anteriormente descritos se evidencia el incumplimiento de la entidad pública en su calidad de patrón de cubrir las cuotas obrero – patronales, durante todo el tiempo que el trabajador a prestado sus servicios, pues aun si bien estuvo separado de su empleo por el despido injustificado que sufrió con fecha 16 de octubre del año 2012 y del cual mediante laudo de fecha 01 de septiembre de 2016 se ordenó su reinstalación, por lo que se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo **que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él.**-----

- - - Bajo dicha tónica jurídica, y del alcance probatorio de las pruebas que obran en autos, este Tribunal estima procedente ordenar la inscripción retroactiva del C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO ante el régimen obligatorio del seguro social, por los períodos en el que el patrón H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ omitió su inscripción es decir del **26 de octubre de 2012 al 16 de julio del año 2017 y desde 03 diciembre de 2019 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo,** toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa



obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación de la actora, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de cuotas, por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que*

condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Registro digital: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660 Tipo: Aislada **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se



hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

--- Registro digital: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1281 Tipo: Jurisprudencia **CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.** Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

--- INSCRIPCIÓN AL INFONAVIT. -----

--- En ese mismo orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador, consistente en el pago de las cuotas ante el INFONAVIT retroactivo, este Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente pero no en los términos en que lo reclama la accionante, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

- - - DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. - - - - -*



- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

--- En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones

baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que***



haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.” -----

--- Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

--- Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

--- Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: -----

--- **“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de

financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor. -----

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus



empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. -----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.*

- - - En ese sentido, la inscripción respectiva, y la reclamación del

pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. -----

--- En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación se transcribe: -----

--- **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. -----

--- Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en



consideración que la actora se encuentra regida por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscrita ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que tienen derecho los trabajadores que se regular en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. - - - - -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - -

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. - - - - -

Art. 2o.- Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. - - - - -

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. - - - - -

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del "Estado de Colima." a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130 ,131 y 141 que disponen lo siguiente: - - -

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. -----

- - - **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. -----

- - - **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y **IV. Préstamos hipotecarios.**

- - - **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. **El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley.** 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. -----

- - - **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. -----

- - - **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán



destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. -----

- - - **Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario 1.** Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto que autorice el Consejo Directivo. -----

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

- - - Cuyo caso el destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. -----

- - - Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, incumplió con su obligación de inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto de la actora ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, por lo que este Tribunal estima procedente ordenar su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA desde la fecha de su ingreso el 16 de febrero del año 2011 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social como lo es su derecho a la vivienda, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. -----

- - - Así mismo, se señala que en términos del artículo 76 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado del Estado, que dispone que los años de cotización ante el Instituto no se pierden derivado de la baja del afiliado, por lo que aquellos quedarán a salvo, siempre que no se le hubieran devuelto, con las salvedades previstas en esta Ley o transferido sus cuotas en los términos de este ordenamiento a Instituto de Seguridad Social. Para que el servidor público pueda recibir los beneficios previstos en esta Ley, deberá estar afiliado. -----

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS **en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley**, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de



ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas. - - - **X.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que recibía el actor de **\$2,831.48 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 48/100 M.N.) quincenales** de autos, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. –*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de**

Laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador de BASE le corresponden al C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - **XI.**- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.** – El C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO probó su acción hecha valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., 1) a REINSTALAR al C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO en el puesto de AUXILIAR DE ASEO TAE 1 en la Oficina de Parques, Jardines y Áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. 2) al pago de los sueldos/salarios vencidos desde la fecha de su despido el 02 de diciembre del año 2019 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago en términos del artículo 35 reformado de la Ley de la materia, así como al pago los incrementos salariales que hubieran ocurrido. 3) al reconocimiento de su antigüedad desde



la fecha de su ingreso el 16 de febrero del año 2011 y por el tiempo que dure la relación de trabajo; 4) El pago de vacaciones del 01 de enero al 02 de diciembre del año 2019. 5) Al pago de las primas vacacionales y aguinaldos correspondientes al año 2019 y los que se hubieran seguido generando hasta que se cumplimente el presente laudo. -----

--- **CUARTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente **LAUDO**, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a inscribir al C. RAÚL CÁRDENAS ANGULO retroactivamente ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que omitió enterar por los períodos del 26 de octubre de 2012 al 16 de julio del año 2017 y desde 03 diciembre de 2019 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, ya que en autos quedó acreditado su despido injustificado; por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y del mismo modo se ordena su reinscripción retroactiva ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**, desde la fecha de su ingreso el 16 de febrero del año 2011 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, por lo que este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática

autorizada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, y realice el cálculo de las aportaciones omitidas, en donde se establecerá en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto la trabajadora, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el derecho a la vivienda del trabajador, durante todo el tiempo que ha tenido vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. -----

- - - **QUINTO.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA** del pago de las prestaciones extralegales conforma al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de colima y de las diferencias salariales en términos de las Condiciones Generales de Trabajo del personal sindicalizado en términos del considerando **VIII** del presente laudo. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----


